



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-019/2020-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-019/2020-P-3

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR DE FINANZAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA V SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-019/2020-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en el cual se **admitió la ampliación a la demanda**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **930/2019-S-2** y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado ente, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- La Negativa(sic) Ficta(sic) por parte del Instituto(sic) de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)(sic), de otorgarme

mi PENSION(sic) POR JUBILACION(sic) en su oficio número ***** a pesar de haber aportado al 'FONDO' de dicho Instituto(sic), durante **26 años 05(sic) meses y 15 días** (y activa desde el 16 de Octubre(sic) de 1992 al 31 de OCTUBRE(sic) DEL(sic) 2019).

b).- La respuesta, errónea, incompleta, Y DE MALA FE, de las Autoridades(sic) señaladas más adelante como demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, que conforman **26 años 05(sic) meses 15 días**, sólo me da el derecho a una PENSIÓN POR VEJEZ, se objetan en cuanto a su contenido y firma así como de valor probatorio que pretenda dársele; como se demostrará procesalmente más adelante.

c).- La Negativa(sic) del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)(sic) de otorgarme mi correspondiente 'PENSIÓN POR JUBILACIÓN' AL 100 % de mi último salario BASE MENSUAL, por los **26 años 05(sic) meses y 15 días**, de aportar al 'fondo' de pensiones del ISSET(sic) con base a la ley."

2

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **930/2019-S-2**, admitió la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas por la actora, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

3.- En contra del acuerdo admisorio anterior, mediante oficio presentado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, promovió recurso de reclamación.

4.- Mediante acuerdo de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria de conocimiento, admitió a trámite la ampliación(sic) a la demanda (respecto de los hechos marcados en el punto 4 de su escrito inicial, así como de las documentales ofrecidas como pruebas de su parte), presentada por la actora mediante escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó dar vista con copia del mismo a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5.- Inconforme con el proveído anterior, a través del oficio presentado el quince de enero de dos mil veinte, el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-019/2020-P-3

6.- A través de proveído de veinte de enero de dos mil veinte, entre otras cosas, se tuvo por formulada la contestación a la demanda presentada por las autoridades enjuiciadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado instituto, otorgándose término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado del mismo a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- A través del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista que se le concedió en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas, antes señalado, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veinte de octubre de dos mil veinte¹.

9.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, de la consulta directa a los autos originales del expediente **930/2019-S-2** radicado ante la **Segunda Sala Unitaria** y que constituye el juicio de origen del recurso de

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

reclamación **REC-019/2020-P-3**, de donde se pudo apreciar: **1)** que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Sala Unitaria emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, dio cuenta de los oficios número **0801/2020-ASGA** y **1428/2020-ASGA**, mediante los cuales la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos hizo de su conocimiento la admisión a trámite de los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades enjuiciadas, bajo los números de registro **REC-412/2013(SIC)-P-1** y **REC-019/2020-P-3**, respectivamente; **2)** que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Sala Unitaria recibió el oficio número **TJA-SGA-306/2020**, en el que se le informó la remisión del recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1** a la Primera Ponencia de la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, mismo oficio que fue acordado por la Sala Unitaria mediante auto de siete de agosto de dos mil veinte.

4

10.- Como consecuencia a lo anterior y como medida para mejor proveer, igualmente mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, que de la consulta directa a los autos originales del toca de reclamación **REC-412/2019-P-1**, que constituye el otro recurso de reclamación interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del diverso auto de admisión de demanda de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2**, que, a su vez, constituye el juicio de origen al recurso de reclamación en que se actúa **REC-019/2020-P-3**, pudo advertir que mediante **sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte**, se resolvió el referido recurso **REC-412/2019-P-1**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios del recurrente, en consecuencia, se **revoca parcialmente el auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2**, por lo que;



IV.- En razón de los argumentos expuestos en el inciso **A)** del último considerando de esta sentencia, en **plena jurisdicción**, se **desecha** la demanda respecto al acto impugnado precisado en el inciso a), del escrito inicial de demanda, consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación solicitada.

V.- Además, por los argumentos expuestos en el inciso **B)** del último considerando de esta sentencia, **en plena jurisdicción se desecha** la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del Director General y del Director de Finanzas, ambos del mismo Instituto, por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

VI.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, respecto a los actos impugnados en los incisos b) y c, del escrito inicial de demanda, consistente en la negativa que se manifiesta a través del oficio ***** , de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-412/2019-P-1, al igual que el duplicado del juicio contencioso administrativo 930/2019-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución”

5

Asimismo, pudo advertir que los días once y trece de marzo de dos mil veinte, la autoridad demanda Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la parte actora, respectivamente, fueron notificados de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, sin que a la fecha hayan sido devueltos los autos del mencionado toca de reclamación **REC-412/2019-P-1** y del juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2** a la Sala de origen.

11.- De las actas circunstanciadas anteriores, se dio cuenta a la Magistrada Ponente mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, en contra del **auto** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que a través del mismo, se admitió a trámite la ampliación(sic) a la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 80 a 82 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas, el **diez de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce al veinte de enero de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **quince de enero de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

6

TERCERO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO POR ACTUALIZARSE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO.- Con independencia de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, este Pleno de la Sala Superior advierte de oficio, que se actualiza un vicio

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

(Subrayado añadido)



de procedimiento, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo recurrido, al provenir de una diversa actuación que fue **revocada** (parcialmente) y que, en todo caso, se encuentra pendiente de ejecución (estado *sub júdice*), lo cual trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de una cuestión de orden público.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no

supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Efectivamente, para dar claridad al presente fallo, resulta necesario detallar los antecedentes relevantes que se desprenden de autos, mismos que en su mayoría han sido mencionados en los resultandos de esta sentencia y que consisten en los siguientes:

- El **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, como se aludió en el resultando 1 de este fallo, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos pertenecientes a dicho instituto,



demandando, en esencia, una supuesta “negativa ficta” y el oficio *****, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas de ese instituto, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión por jubilación presentada por la actora (folios 1 a 54 de las copias certificadas del expediente de origen).

- El **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, como se señaló en el resultando **2** de esta fallo, se admitió a trámite la demanda por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente **930/2019-S-2**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley (folios 56 y 57 de las copias certificadas del expediente de origen).

- Como se señaló en el resultando **4**, el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la parte actora formuló ampliación(sic) a la demanda, respecto de los hechos marcados en el punto **4** de su escrito inicial, así como de las documentales ofrecidas como prueba de su parte (folios 63 y 64 de las copias certificadas del expediente de origen).

- Como se indicó en el resultando **3**, el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, promovió recurso de reclamación en contra del auto admisorio de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (folios 65 a 74 de las copias certificadas del expediente de origen).

- El once de diciembre de dos mil diecinueve, tal como se aludió en el resultando **4** de esta sentencia, se admitió a trámite la ampliación(sic) a la demanda (respecto de los hechos marcados en el punto **4** de su escrito inicial, así como de las documentales ofrecidas como pruebas de su parte), presentada por la parte actora mediante escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó dar vista con copia del mismo a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; de igual forma, en dicho auto se ordenó remitir, sin substanciación, el recurso interpuesto por las enjuiciadas (folio **77** de las copias certificadas del expediente de origen). El citado acuerdo es la actuación impugnada a través del medio de impugnación que se resuelve.

- Como se indicó en el resultando **5**, el **quince de enero de dos mil veinte**, el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de admisión de ampliación(sic) a la demanda de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve** (folios 2 a 6 del toca de reclamación en que se actúa). El citado medio de impugnación es el que se resuelve a través del presente fallo.

• Como se señaló en el resultando **6**, el **veinte de enero de dos mil veinte**, entre otras cosas, se tuvo por formulada la contestación a la demanda que presentaron las autoridades enjuiciadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado instituto, otorgándose término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 84 a 93, 105 y 106 de las copias certificadas del expediente de origen).

• En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, dio cuenta de los oficios número **0801/2020-ASGA** y **1428/2020-ASGA**, mediante los cuales la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, hizo de su conocimiento la admisión a trámite de los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades enjuiciadas, bajo los números de registro **REC-412/2013(SIC)-P-1** y **REC-019/2020-P-3**, respectivamente (folios 33 y 34 del toca en que se actúa).

• En fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, la Sala Unitaria recibió el oficio número **TJA-SGA-306/2020**, en el que se le informó la remisión del recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1** a la Primera Ponencia de la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo (folios 35 y 36 del toca en que se actúa).

10

• **El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se emitió sentencia en el diverso recurso de reclamación REC-412/2019-P-1, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra del auto admisorio, revolviéndose por este Pleno REVOCAR PARCIALMENTE el auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 930/2019-S-2, en esencia, para los efectos de que se deseche la demanda respecto del acto impugnado consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para otorgarle la pensión por jubilación solicitada; así como se deseche la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas, ambos del citado instituto, por lo que hace al acto consistente en la negativa contenida en el oficio número ***** , de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; y se confirme la admisión de la demanda en contra de dicho acto, por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 38 a 48 del toca de reclamación en que se actúa).**

• Los días **once y trece de marzo de dos mil veinte**, la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la parte actora, respectivamente, fueron notificados de la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, sin que a la fecha hayan sido devueltos los autos del toca **REC-412/2019-P-1** y del juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2** a la Sala de origen (folios 49 a 51 del toca de reclamación en que se actúa).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-019/2020-P-3

De conformidad con los antecedentes antes relatados, se reitera que en el presente caso se actualiza un vicio substancial del procedimiento, por lo que procede **revocar** el acuerdo recurrido de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la ampliación(sic) a la demanda, al ser producto de una diversa actuación que fue revocada (parcialmente) y que se encuentra pendiente de declarar su firmeza, y en su caso, ejecución (estado *sub júdice*), tal como lo es el auto admisorio de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, mismo que mediante sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictada en el diverso recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1**, fue revocado parcialmente para los efectos de que la Sala de origen **deseche** la demanda respecto del acto impugnado consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para otorgarle la pensión por jubilación solicitada; así como se **deseche** la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas, ambos del citado instituto, por lo que hace al acto consistente en la negativa contenida en el oficio número ***** , de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; y se **confirme** la admisión de la demanda en contra de dicho acto, por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior trasciende a la instrucción del procedimiento y a la defensa de las partes, habida cuenta que el acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, donde, entre otras cosas, se admitió la ampliación(sic) a la demanda, es una consecuencia directa del **auto admisorio** de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, donde, en principio, se admitió al demanda en contra de una presunta “negativa ficta” y en los términos planteados por la actora, y además, se tuvieron como autoridades demandadas, entre otras, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al Director General y al Director de Finanzas del citado instituto, último acuerdo que, se insiste, fue impugnado por la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y revocado parcialmente por este Pleno, para los efectos antes señalados (**deseche la demanda respecto del acto impugnado consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para otorgarle la pensión por jubilación solicitada; así como se deseche la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director**

General y Director de Finanzas, ambos del citado instituto, por lo que hace al acto consistente en la negativa contenida en el oficio número *****, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; y se **confirme** la admisión de la demanda en contra de dicho acto, por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco); lo anterior, hace más que evidente la afectación que trae lo determinado por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1**, al presente asunto.

Al respecto, sirven de apoyo, por *analogía* y como criterios orientadores, los precedentes **V-P-SS-697** y **VII-P-2aS-909**, emitidos por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visibles en la revista ese órgano jurisdiccional, quinta y séptima épocas, octubre de dos mil cinco y marzo de dos mil dieciséis, años V y VI, números 58 y 56, páginas 126 y 615, respectivamente, que a la letra dicen:

12

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SERVIR DE SUSTENTO A ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD SI TODAVÍA NO HAN QUEDADO FIRMES.- Si en la resolución impugnada una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.) resuelve no entrar al estudio de fondo de una solicitud de declaración administrativa de infracción, argumentando que en una diversa resolución se declaró la nulidad del registro marcario materia de la controversia, y de las constancias de autos se observa que a la fecha en que se emitió el acto combatido, la diversa resolución invocada en el mismo no podía considerarse firme ni que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada en virtud de encontrarse corriendo el término de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de esta última, la resolución impugnada debe declararse ilegal, pues hasta en tanto no haya transcurrido el término para la interposición de dicho medio legal de defensa, sin que el afectado hubiera presentado la demanda respectiva, o bien, habiéndolo hecho, el juicio no haya sido resuelto en definitiva, existe la posibilidad de que las mismas sean modificadas y lo resuelto con base en ellas quede sin sustento. (3)”

“RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.-Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.”



Máxime que de la revisión a los autos principales, se advierte que dicha *ampliación(sic) a la demanda*, fue admitida a trámite antes de que las autoridades enjuiciadas realizaran su contestación a la demanda, ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, en el que establece que el plazo para efectuar la ampliación a la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se admita la contestación, siendo que la ampliación a la demanda constituye un momento procesal en el juicio contencioso administrativo, limitado a determinados tiempos específicos, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la *litis* propuesta en la demanda inicial, toda vez que precisamente en el artículo antes citado, señala los supuestos en los que se actualiza la aludida institución procesal.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **XXI.1o.P.A.34 A.**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, registro 177737, página 1536, de rubro y texto siguiente:

13

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÓLO ES POSIBLE ANALIZAR

⁵ “**Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten. La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.”

(Énfasis añadido)

LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO NO SE TRATE DE PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS Y AQUÉLLA ENCUADRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA. El numeral 237 de la codificación tributaria federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que establece los principios de congruencia y exhaustividad, no tiene el alcance de obligar a los órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco faculta a dichas entidades juzgadoras a analizar oficiosamente cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados en la sede contenciosa administrativa. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado numeral prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda de nulidad, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal -la ampliación-, y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial. Así es, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que, precisamente, los referidos numerales establecen los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal, en los cuatro casos siguientes: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo; y, d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Luego, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, el tribunal fiscal procede correctamente si los declara inoperantes, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 209 bis, 210 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-019/2020-P-3

órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.”

En consecuencia, ante los hechos jurídicos advertidos, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, este Pleno considera que es procedente **revocar** el **auto** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que se admitió a trámite la **ampliación(sic) a la demanda**, pues a su vez derivó de un diverso acuerdo que fue revocado (parcialmente) y se encuentra pendiente de declarar su firmeza, y en su caso, ejecución (estado *sub júdice*), tal como lo es el acuerdo **admisorio** de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**.

Asimismo, por seguridad jurídica, procede **dejar sin efectos** las actuaciones antecedentes o consecuencia del acuerdo recurrido, distintas a la de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve** (por haber ya sido ésta materia del recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1**), tal como lo es el acuerdo de **veinte de enero de dos mil veinte**, en el que se tuvo por contestada la demanda, pues deriva de un procedimiento viciado, como así ha quedado precisado con anticipación y a fin, se insiste, de generar certeza jurídica a las partes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- De oficio se actualiza un vicio de procedimiento, por lo que se **revoca** el **auto** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió a trámite la **ampliación(sic) a la demanda**, dictado en el juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

IV.- Por seguridad jurídica, **se deja sin efectos** las actuaciones antecedentes o consecuencia del acuerdo recurrido, distintas a la de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (por haber ya sido éste materia del recurso de reclamación **REC-412/2019-P-1**), tal como lo es el acuerdo de **veinte de enero de dos mil veinte**, en el que se tuvo por contestada la demanda, pues deriva de un procedimiento viciado, como así ha quedado precisado con anticipación y a fin, se insiste, de generar certeza jurídica a las partes.

16

V.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-019/2020-P-3** y del juicio **930/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

17

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-019/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----